



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 153/2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Ref.: Expte. N° 282/2018 Letra: E

Ushuaia, 20 de diciembre de 2024

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

Dr. Pablo E. GENNARO:

Viene a esta Secretaría Legal el expediente de la referencia, caratulado: **"S/ GENERACIÓN ELECTRICA DISTRIBUIDA CENTRAL TERMOELECTRICA USHUAIA SULLAIR ARGENTINA S.A.- MESES ENERO A MARZO 2018"**, a fin emitir el presente Informe.

I.- ANTECEDENTES:

En primer término, es menester indicar que, en honor a la brevedad, respecto de los antecedentes tenidos en miras para el presente análisis, entiendo oportuno remitirme a los expuestos en los Informes Legales N° 106/2018 Letra: T.C.P.-C.A. (emitido en el marco del expediente N° 257/2018 Letra: E), N° 107/2018 Letra: T.C.P.-C.A. (emitido en el marco del expediente N° 165/2018 Letra: T.C.P.-PR) y los N.º 161/2020 Letra: T.C.P.-S.L. y N° 165/2023 Letra: T.C.P.-C.A. (suscriptos en el marco de las presentes actuaciones), como así también, el Informe Contable N° 732/2024 Letra: TCP-DPE.

Cabe agregar a aquellos antecedentes, la Nota Interna N° 4277/2024, Letra: TCP-SC, suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable de este

4

Organismo, solicitando una nueva intervención de esta Secretaría Legal, exponiendo que: “Por medio de la presente, me dirijo a usted, con el objeto de remitir las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a fs. 718/730 el Informe Contable N° 732/2024, Letra: TPC-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP José Luis CASTELUCCI, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados, y todo lo que estime corresponde, en forma previa a la intervención de esta Secretaria Contable”.

II. ANALISIS:

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: “(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:**



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. 1.4.2.3 Acto Administrativo: A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. 1.4.2.4 Agentes responsables: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, cabe indicar el temperamento esbozado en el Informe Legal N° 192/2021 Letra: TCP-CA -aprobado por Resolución Plenaria N° 222/2021-, en alusión a Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, exponiendo: "(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

R

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)”.

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo - conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula - ocurrió el 8 de julio de 2020, en esta instancia se vislumbraría que se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas en el inc. h) del artículo 4 de la Ley provincial N.º 50 (conf. art. 75, sustituido por el art. 45 Ley prov. N° 1333).

Aclarado lo anterior, las cuestiones a dilucidar consistirían en el curso de acción que debería adoptar estos obrados, tomando en consideración los antecedentes que obran en las presentes actuaciones y dando tratamiento específico a los incumplimientos sustanciales configurados en el Informe Contable N° 732/2024 Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. José Luis CASTELLUCI, en el que determinó la configuración de varios incumplimientos sustanciales en virtud del análisis efectuado en el Acta de Constatación Control Posterior N° 024/2024-DPE (obrante a fs. 680/693).

1) ***“Incumplimiento Sustancial N° 1- Acuerdo conciliatorio de créditos y deudas recíprocos/ Requiere conformidad definitiva”.***

Sobre este incumplimiento, el Auditor Fiscal interviniente expuso que: *“En virtud del análisis desarrollado en el apartado IV - CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 002/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -FS. 569/581-, y Requerimiento N° 1 pendiente, detallado en el apartado V - REQUERIMIENTOS PENDIENTES, o Requerimiento N° 3 del apartado VI - NUEVOS REQUERIMIENTOS del Acta de Constatación N° 032/2023 - D.P.E. -*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Control Posterior -fs. 250/254-, subsiste el requerimiento formulado con el numeral 3 en razón del desvío señalado en cada intervención.

En este contexto la Resolución D.P.E. N° 775/23 -obrante a fs. 560/561- confirma el acuerdo suscripto con fecha 12/09/19 entre la Dirección Provincial de Energía y la firma Sullair Argentina S.A., Ref.: Oferta para la Cancelación de una Deuda por Compensación, aunque prescinde de la aprobación de cada uno de los pagos cuyas certificaciones integran el aludido esquema contractual y conciliatorio de créditos y deudas recíprocos para arribar a un monto definitivo. Con ello y como condición que precede a cualquier manifestación de la autoridad competente la prueba documental acompañada a fs. 259/394 deberá incluir signos distintivos propios de conformidad, expresiones o declaraciones correspondientes al personal responsable la D.P.E.

Verificado el descuido de aspectos normativos que comprometieron la realización de los mencionados pagos sin su conformidad definitiva, resulta posible derivar la configuración de un incumplimiento sustancial en el marco de las obligaciones establecidas en el punto 79 y cc, artículo 34 del Decreto Provincial N° 674/11, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.

- **Descargo:** A fs. 697 obra respuesta mediante Nota N° 3064/24 - Letra: D.P.E., suscripta con fecha 21/09/24 por el Vicepresidente de la D.P.E., Sr. Vicente Manuel ÁLVAREZ, cuyos términos a continuación se transcriben: `Respecto a este punto se informa que el Departamento Contable no cuenta con elementos validos dar conformidad a la documentación incorporada de foja 254/394`.

- **Análisis y Conclusión:** En punto al análisis del presente descargo y atendiendo a las conclusiones de un apartamiento cuyo desarrollo se advierte en

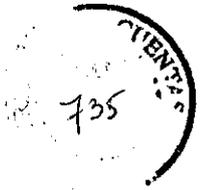
Pg

el Requerimiento N° 3 del apartado IV e Incumplimiento Sustancial N° 1 correspondiente al apartado VII, detallados en el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 024/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 679/693-, Requerimiento N° 3 exhibido en el apartado IV -ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 002/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 569/581-, y Requerimiento N° 1 pendiente, detallado en el apartado V - REQUERIMIENTOS PENDIENTES, y Requerimiento N° 3 del apartado VI - NUEVOS REQUERIMIENTOS del ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 032/2023 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 250/254-, subsiste el desvío señalado en cada intervención en el marco de las obligaciones establecidas en el punto 79 y cc, artículo 34 del Decreto Provincial N° 674/11, reglamentario de la Ley Territorial N° 6 (...)".

En primer término, se observa que el acto administrativo –Resolución D.P.E. N° 775/23, incorporado a fojas 560/561, tuvo como única finalidad confirmar el acuerdo suscripto el 12 de septiembre de 2019 entre la D.P.E. y la firma SULLAIR, denominado “Oferta para la Cancelación de una Deuda por Compensación” (obrante a fojas 81-90) y, que, además, las presentes actuaciones se iniciaron en razón de uno de los pagos que posteriormente resultó consolidado por el mencionado instrumento y su ratificación posterior.

A pesar de dicho accionar por parte de la máxima autoridad del Ente, cabe ponderar que los descargos aportados en las actuaciones bajo análisis, no logran desvirtuar las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal interviniente, ya que, habría un reconocimiento explícito por parte del cuentadante que no obran elementos necesarios, tanto técnicos contables como legales, para dar conformidad a la documentación que se encuentra incorporada a fojas 255/394.

Es por ello que, más allá de que se encontrarían excedidas las pautas temporales para aplicar sanciones, se vislumbraría que se habrían efectuados



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

libramientos de pagos, sin que conste la debida conformación de las facturas presentadas por el proveedor y de los Anexos que forman parte del convenio suscripto oportunamente.

Es por ello que, en razón de lo descripto *-ut-supra-*, nada obsta para establecer que esta serie de irregularidades sustanciales provocaron una manifiesta vulneración e inobservancia a los recaudos y preceptos del debido procedimiento administrativo en materia de contrataciones.

En tal sentido, sería propicio recomendar a la Dirección Provincial de Energía que, para futuras contrataciones, se deberán respetar no sólo los procedimientos de contratación conforme establece la normativa provincial vigente, sino también, los procedimientos de control que a tal fin fijan las normas en la materia, ya que, de incurrir nuevamente en incumplimientos como los aquí detectados, podrán ser pasibles de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas.

2) ***"Incumplimiento Sustancial N° 2.a - Facturación y liquidación conciliatoria de créditos y deudas recíprocos / Diferencias"***.

Sobre este incumplimiento, el Auditor Fiscal interviniente expuso que: *"Verificada la composición del cuadro Resumen conciliación compensación Acuerdo DPE y Anexos correspondientes, documentación obrante a fs. 510/514, e integrando acciones de supervisión específicamente orientadas a corroborar la integridad e imputación de las facturas, notas de débito y crédito acompañadas a fs. 259/394, por efecto de su estudio comparativo se hace necesario resaltar la existencia de los siguientes desvíos o diferencias (...)*.

(...) Por último y haciendo énfasis en la exactitud de la información que brindan los comprobantes antes detallados *-acreditados o no y utilizados como*

3

base o soporte de la liquidación del acuerdo conciliatorio entre la Dirección Provincial de Energía y Sullair Argentina S.A., se requiere su examen y así la confirmación o rectificación de los importes facturados y liquidados.

- **Descargo:** A fs. 660/661 y fs. 675 se agregan las Notas N° 1550/2024 - Letra: D.P.E. -con fecha 13/05/24- y N° 2265/2024 - Letra: D.P.E. -con fecha 15/07/24- respectivamente, suscriptas por el Jefe A/C del Departamento Contable de la D.P.E., C.P. Agustina RODRÍGUEZ, consignando distintos aspectos vinculados con las definiciones efectuadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 002/2024 - DPE - Control Posterior, fs. 569/581. Más detalladamente, con respecto al presente cuestionamiento el Área Contable de la D.P.E. ha dicho que `...no se cuenta con los elementos necesarios para cotejo y validación conforme lo requerido por el TCP...`. Por otro lado, la Nota N° 3064/24 - Letra: D.P.E., obrante a fs. 697 y rubricada con fecha 21/09/24 por el Vicepresidente de la D.P.E., Sr. Vicente Manuel ÁLVAREZ, compromete la siguiente respuesta: `Con la información suministrada por Cammesa en el Anexo I de la Nota B-156313-1 (foja 670/671) de los montos transferidos a Sullair, no es posible que este departamento valide y de conformidad de lo allí expuesto`.

- **Análisis y Conclusión:** Atendiendo a las diferencias que por efecto de su estudio comparativo no han sido validadas, ello en relación con las facturas, notas de débito y crédito acompañadas a fs. 259/394, lo dicho en cada uno de los descargos detallados constituye una clara limitación al alcance del trabajo necesario para que esta instancia garantice su debida valoración. Con ello compromete -por su carácter reiterativo- la configuración del apartamiento detallado en el apartado VI, pto. 2 e Incumplimiento Sustancial expuesto en el apartado VII, pto. 2.a del ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 024/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 679/693-, subsistiendo el Nuevo Requerimiento



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nº 2 del ACTA DE CONSTATAción T.C.P. Nº 002/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 569/581-.

Finalmente, no se ha garantizado conformidad u observancia vinculada con las normas de Administración Financiera que comprenden al sector público provincial e integran disposiciones, principios y procedimientos utilizados para exponer hechos económicos que afectan su patrimonio y se encuentran asentados en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión, situación jurídica regulada en los artículos 3, 82, 83 y cc de la Ley Provincial Nº 495".

Con respecto a este punto en análisis, es dable indicar que conforme lo expresado por el cuentadante –Notas Nº 1550 y 2265 ambas 2024 Letra: DPE (obrante a fs. 660/661 y 675 respectivamente) quedó expuesto que la Dirección Provincial de Energía no cuenta con los elementos necesario para cotejo y validación en relación a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control, poniéndose de manifiesto lo expresado por el Vicepresidente de la DPE a través de la Nota Nº 3064, en cuanto a que: “Con la información suministrada por Cammesa en el Anexo I de la Nota B-156313-1 (foja 670/671) de los montos transferidos a Sullair, no es posible que este departamento valide y de conformidad de lo allí expuesto”.

Frente a ese escenario, al no contar la DPE con la documentación e información necesaria para corroborar y validar que los montos consignados en el convenio suscripto resultan ser correctos, se presenta en esta instancia un interrogante planteado por el Auditor Fiscal interviniente al expresar que respecto al detalle contable presentado por la contratista –SULLAIR- obrante a fs. 510/514,

B

se presentarían diferencias o desvíos respecto a los rubros que componen el detalle aludido.

Es por ello que, salvo mayor y elevado criterio, el suscripto considera que sería del caso recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros, que previo a su intervención y a los efectos de dilucidar las inconsistencias referenciadas por el Auditor Fiscal interviniente, se destacada que, en el marco del inc. c) artículo 4º de la Ley provincial N° 50, se requiera la DPE que de forma –urgente- le solicite a su contratista –Sullair Argentina S.A.- las debidas explicaciones del caso, como así también, toda documentación que pueda aportar, bajo apercibimiento de resolver este Organismo de Control con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

3) “Incumplimiento Sustancial N° 2.b - Diferencia de cambio / Requiere detalle o composición”.-

Sobre este incumplimiento, el Auditor Fiscal interviniente expuso que: *“(…) En el marco del análisis de saldos y datos relativos a la liquidación, ingresos y registros varios o antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, reviste trascendencia la afirmación cuantitativa correspondiente a la DIFERENCIA DE CAMBIO PAGO CAMMESA reconocida y documentada a fs. 384, N.C. N° 0075-00000030, Emisor: Sullair Argentina S.A., Total: \$15.310.023,00.-. Adviértase con ello la configuración de un hecho económico en el cual se funda el ajuste compensatorio realizado s/ el Anexo III de la Nota Sullair N° 1874/2022, obrante a fs. 181/187, y Anexo III del cuadro Resumen conciliación compensación Acuerdo DPE, copia acompañada a fs. 510/514 de las presentes actuaciones.*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por lo expuesto se requiere un detalle vinculado con la composición del monto del comprobante objeto de verificación o validación, N.C. N° 0075-00000030, Total: \$15.310.023,00.-.

- **Descargo:** A fs. 675 se agrega la Nota N° 2265/2024 - Letra: D.P.E., con fecha 15/07/24, suscripta por el Jefe A/C del Departamento Contable de la D.P.E., C.P. Agustina RODRÍGUEZ, confirmando con respecto al presente punto que "...no se cuenta con los elementos necesarios para cotejo y validación conforme lo requerido por el TCP...". Lo manifestado a fs. 697, Nota N° 3064/24 - Letra: D.P.E., rubricada con fecha 21/09/24 por el Vicepresidente de la D.P.E., Sr. Vicente Manuel ÁLVAREZ, confirma la referida limitación aludiendo: "Este departamento no cuenta con elementos para detallar la composición de la NC N.º 0075-00000030 por \$ 15.310.023.- que forma parte del Anexo III en el Resumen Conciliación Compensación Acuerdo DPE, ni puede dar conformidad a la misma (...)"

En relación a lo transcripto, se desprendería que, respecto a la composición de la diferencia de cambio que se vislumbraría a fs. 384, esto es, la Nota de Debito N° 0075-00000030 emitida por Sullair Argentina S.A. por la suma de \$15.310.023, no obraría elementos suficientes que detalle su composición, poniéndose de relieve en esta instancia –que tal como fuera manifestado por la propia DPE- dicha entidad no tendría forma de validar la suma referencia, en virtud de no contar con la documentación e información necesaria para tal fin.

Es por ello que, salvo mayor y elevado criterio, el suscripto considera que sería del caso recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros, que previo a su

8

intervención, se recomienda que, en el marco del inc. c) artículo 4° de la Ley provincial N° 50, se requiera la DPE que, de forma –urgente- le solicite a su contratista –Sullair Argentina S.A.- que, detalle en debida forma la composición de la suma aludida en el párrafo anterior a fin de realizar la correspondiente validación posterior, bajo apercibimiento de resolver este Organismo de Control con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

4) **“Incumplimiento Sustancial N° 2.c - Diferencia de cambio / Requiere ratificación o rectificación”.**

Sobre este incumplimiento, el Auditor Fiscal interviniente expuso que: “(...) Dejando constancia del análisis comparativo cuyo resultado arroja la existencia de discrepancias o desajustes entre el saldo expuesto como **DIFERENCIA DE CAMBIO ENERO-MAYO 2018 s/ N.D. N° 0075-00000086** obrante a fs. 385, Emisor: Sullair Argentina S.A., a su vez reconocido en el Anexo III de la Nota Sullair N° 1874/2022, a fs. 181/187, y en el Anexo III del cuadro Resumen conciliación compensación Acuerdo DPE, copia acompañada a fs. 510/514 de las presentes actuaciones, suma total que en cada uno de los casos mencionados asciende a \$34.787.240,00.- conforme reflejan los CUADROS N° 1 y N° 2 a continuación exhibidos, y por otro lado teniendo en cuenta el importe detallado en el CUADRO N° 3, bajo el mismo concepto y por \$8.013.440,00.-, **se requiere -según corresponda- su ratificación o rectificación (...).**

(...) **Descargo:** Considerando que con respecto a la diferencia de cambio a fs. 660/661 se reconoció que `dicho monto se encuentra duplicado´ y así `correspondería rectificarse´, la Nota N° 1550/2024 - Letra: D.P.E., rubricada por el Jefe A/C del Departamento Contable de la D.P.E., C.P. Agustina RODRÍGUEZ,



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

compromete la intervención del Área Contable del organismo corroborando la causa cuya inobservancia fuera objetada. A su vez, la Nota N° 3064/24 - Letra: D.P.E., obrante a fs. 697 y suscripta con fecha 21/09/24 por el Vicepresidente de la D.P.E., Sr. Vicente Manuel ÁLVAREZ, resulta precedente en relación al cual se indica o aclara: `Este departamento ha analizado la Nota de débito N.º 0075-00000086 que según el detalle corresponde a U\$S 604.050 - dif de cambio Enero a Mayo/2008 cotiz. 57,59, que forma parte del Anexo III y ha determinado que el capital adeudado en pesos es por la suma de \$ 13.817.680,40.-, es decir, que la diferencia de cambio asciende a la suma de \$ 20.696.559,10.- (...) Como así también se expresó que la suma adeudada de capital por U\$S 604.050 se encuentra incluida en el Anexo I (costo fijo del Servicio) y en el Anexo III (diferencias de cambio emitidas) (...) Este departamento no puede validar los importes que se exponen en el Anexo III´.

Análisis y Conclusión: Señalándose por un lado la existencia de un desajuste expuesto como costo fijo del servicio prestado por la firma s/ el Anexo I de la Nota Sullair N° 1874/2022 y N.D. N° 0075-00000086 obrante a fs. 385, Emisor: Sullair Argentina S.A., concepto al mismo tiempo reconocido como diferencia de cambio emitida en pesos s/ el Anexo III de la Nota Sullair N° 1874/2022, Resumen conciliación compensación Acuerdo DPE obrante a fs. 181/187 -acción que va de suyo tuvo por finalidad evitar cualquier tipo de reconocimiento duplicado vinculado con un único hecho económico-, e integrando las definiciones con las que el cuentadante a fs. 660/661 -s/ Nota N° 1550/2024 - Letra: D.P.E.- y fs. 697 -s/ Nota N° 3064/24 - Letra: D.P.E.- acepta su repetida consideración o doble exposición, resulta posible derivar la siguiente conclusión:

Debería ser considerada la subsistencia del apartamiento detallado en el apartado VI, pto. 4 e Incumplimiento Sustancial expuesto en el apartado VII,

↳

pto. 2.c del ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 024/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 679/693-, diferencia también exhibida como Nuevo Requerimiento N° 4, apartado VI del ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 002/2024 - D.P.E. - CONTROL POSTERIOR -fs. 569/581-. Lo dicho reconoce y adopta un modelo de rendición que debería surgir de la imposición de los artículos 3, 82, 83 y cc de la Ley Provincial N° 495 (...)”.

Preliminarmente, deviene necesario indicar que en virtud de lo transcrito y, haciendo principal hincapié respecto a las intervenciones producidas por las distintas áreas contables, ya sea, perteneciente a la Dirección Provincial de Energía, como así también, de este Organismo de Control, se desprendería a la luz de una verdad objetiva, discrepancias o desajustes contables diametralmente opuestos entre sí, en relación al saldo expuesto como *DIFERENCIA DE CAMBIO ENERO-MAYO 2018 S/ N.D. 0075-00000086* emitida por el proveedor Sullair Argentina S.A. (obrante a fs. 385).

Por un lado, la Jefa a/c del Departamento Contable de la DPE, C.P. Agustina RODRIGUEZ por medio de la Nota N° 1550/2024, Letra: “D.P.E.” (obrante a fs. 660/661) expresó “(...) *Analizado lo indicado por el TCP se comparte la conclusión allí arribada; dado que la suma del capital adeudado por U\$S604.050 se encuentra incluida en el anexo I (costo fijo del servicio) y en el anexo III (diferencias de cambio emitidas); según lo verificado en Nota Sullair N° 1874/22 y Nota de Débito N° 7586 de fs. 385. En virtud de que dicho monto se encuentra duplicado, correspondería rectificarse; debiendo únicamente formar parte del anexo III el importe de la diferencia de cambio generada (...)*”.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

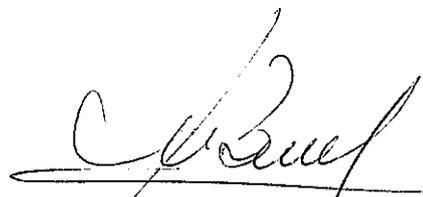
Por otra parte, respecto a la intervención efectuada por el Auditor Fiscal, se pone de manifiesto que del análisis comparativo –conforme se refleja en los cuadros 1° y 2° (obrantes a fs. 727 vta. y 728)-, los mismos arrojarían como resultado discrepancias o desajustes entre el saldo expuesto como *DIFERENCIA DE CAMBIO ENERO-MAYO 2018 s/ N.D. N° 0075-00000086* (obrante a fs. 385) y el Anexo III del cuadro *Resumen conciliación compensación Acuerdo DPE* (obrante a fs. 510/514).

En virtud de lo antes mencionado, y ponderando las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal interviniente, salvo mayor y elevado criterio, el suscripto considera que sería del caso recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros, que previo a su intervención y a los efectos de dilucidar las inconsistencias referenciadas, se destaca que, en el marco del inc. c) artículo 4° de la Ley provincial N° 50, se requiera la DPE que de forma –urgente- le solicite a su contratista –Sullair Argentina S.A.- las debidas explicaciones del caso, a fin de que ratifique o rectifique las sumas en concepto de “Diferencia de Cambio”, bajo apercibimiento de resolver este Organismo de Control con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto cabe indicar que se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada en el Informe Contable N° 732/2024 Letra: TCP-DPE, las que se encuentran reseñadas en el acápite precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, el suscripto entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada, elevando las presentes actuaciones para que caso de compartir el criterio vertido, sean remitidas al Cuerpo Plenario de Miembros de este Organismo para su continuidad.



Dr. Bruno E. URRUTIA
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Inf.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-153/2024 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	Expte. N° 282/2018 Letra: E°S/ GENERACIÓN ELECTRICA DISTRIBUIDA CENTRAL TERMOELECTRICA USHUAIA SULLAIR ARGENTINA S.A.- MESES ENERO A MARZO 2018",	RES PLEN 122-18 CONT POST	Consultas Legales		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Dr. Bruno E. URRUTIA
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia





2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Nota Interna Nº 4565 /2024
Letra: T.C.P. – S.L.
Ref.: Expte. Nº 282/2018.
Letra: E.

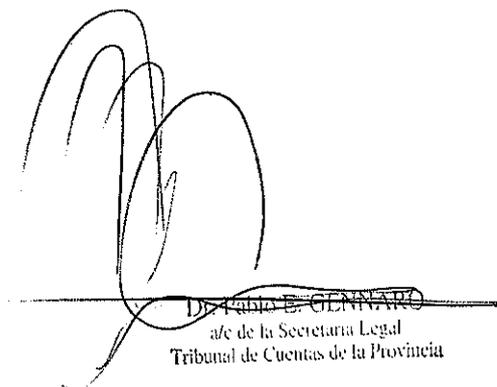
Ushuaia, 27 de diciembre de 2024

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. DAVID R. BEHRENS.

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal Nº 153/2024, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por el Dr. Bruno URRUTIA, en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: **“S/GENERACIÓN ELÉCTRICA DISTRIBUIDA, CENTRAL TERMOELÉCTRICA USHUAIA SULLAIR ARGENTINA S.A. – MESES ENERO A MARZO 2018”**, como así también sus voces jurídicas

Se giran las presentes para su continuidad.


Dña. Fabia E. GLENVARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

